



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2017-00262-00
ACCIONANTE: MARTHA ZORAIDA CUERVO
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA N° 381 -2019**

En Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y media de la mañana (08:30 a.m), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó audiencia pública en la **Sala 38** de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderada demandante: Dra. María Luba Rey Páez apoderada reconocida

Demandante: Sra. Martha Zoraida Cuervo Hernández.

Apoderada demandada: Dra. Yadira López Ramos, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a la presente audiencia.

El ministerio público no se hace presente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán la etapas de juzgamiento.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si para la solicitud de reliquidación, tienen incidencia los hechos que se formulan como fundamento de las pretensiones; es decir, no haberse pagado los 30 días de liquidación que corresponden mes por mes, no haber pagado al fondo los aportes necesarios para redimir el bono pensional, no haber realizado los aportes liquidados con la totalidad de los factores efectivamente devengados mes por mes, no respetar el régimen de transición dispuesto en el Decreto 1068 de 1995 y si es procedente de acuerdo a ello y a las normas que rigen la pensión de la accionante, ordenar la reliquidación incluyendo la totalidad de los factores percibidos durante el último año de prestación del servicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos fácticos y pretensiones de la demanda

I. La señora MARTHA ZORAIDA nació 03 de abril de 1957 y adquirió el estatus pensional el 03 de abril de 2012.

II. La actora no es beneficiaria de ningún régimen especial, porque su último empleo fue en la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (Alcaldía Mayor de Bogotá).

III. Para la entrada en vigencia de la Ley 33, esto es, el 13 de febrero de 1985 no tenía cotizados más de 15 años de servicio, por lo que no es beneficiario del régimen de transición de esa norma.

IV. Según tesis de la Corte Constitucional, la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por tener al 30 de junio de 1995 más de 35 años de edad, 15 años de servicios y estar laborando en el DISTRITO, lo que permitió conservar la expectativa legítima de jubilarse con la Ley 33, bajo las limitaciones impuestas por la Ley 100 de 1993

V. Con los actos de reconocimiento (Resoluciones GNR 307132 del 03 de septiembre de 2014 y GNR 182037 del 18 de junio de 2015) se tomaron como factores salariales para la liquidación de la pensión los señalados en la ley 62 de 1985, así mismo se aplicó el régimen de transición en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto entendido como tasa de reemplazo, teniendo en cuenta que adquirió su estatus de pensionado a los 55 años de edad y le aplicó el 75% del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio.

VI. En memorial allegado por COLPENSIONES señala que se tomó un total de 1984 semanas cotizadas, sobre un ingreso base de cotización de \$4.409.583, aplicando el 75%, lo cual correspondió a una cuantía de pensión básica equivalente a \$3.307.187 efectiva a partir del 01 de junio de 2015 por lo que se ordenó un retroactivo pensional de \$2.910.387.

Por su parte la entidad establece que para calcular el IBL se tomaron en cuenta las cotizaciones efectuadas durante el último año de servicio, desde el 01 de junio de 2014 hasta el 30 de mayo de 2015 de acuerdo al IBC reportado en la historia laboral del asegurado:

- En el periodo del 01 de marzo de 1979 hasta 31 de diciembre de 1995 el empleador Bogotá Distrito Capital a través de los formatos CLEB 1, 2 y 3 certificó como factores salariales la asignación básica mes y la prima técnica por haber sido tiempos cotizados a otras cajas.

- Para el periodo entre el 01 de enero de 1996 hasta 31 de mayo de 2015, el empleador Bogotá Distrito Capital realizó las cotizaciones (IBC) ante el extinto ISS y Colpensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del decreto 1158 de 1994 (folios 379 y 380).

VII. La demandante trabajó hasta el 31 de mayo de 2015.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales COLPENSIONES negó la reliquidación pensional de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en cuantía del 75%, es decir dando aplicación íntegra a la Ley 33 de 1985. Argumenta que por haber sido vinculada en el Distrito en el año 1979, era beneficiaria del régimen especial contenido en el Decreto 1421 de 1993 y por lo tanto la entidad debió realizar mensualmente las cotizaciones de seguridad social con la inclusión de todos los factores que devengaba y a su vez el ISS tenerlos en cuenta al momento de expedir el Bono pensional a Colpensiones; que la omisión de estas obligaciones afectaron su IBL pensional.

2. LEY 100 DE 1993 Y RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

2.1. SE ORDENARA LA RELIQUIDACIÓN CON EL FACTOR PRIMA DE ANTIGUEDAD

La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia, el nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Sin embargo, el artículo 36 de esta ley permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados puedan pensionarse aplicando el régimen anterior **al cual se encontraban afiliados**, lo que se conoce como régimen de transición.

La vigencia del régimen de transición se extendió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Como existían distintos regímenes pensionales, públicos y privados, antes de la vigencia de la ley 100 corresponde al operador jurídico establecer cuáles eran aplicables al administrado y cuál el más favorable.

Así las cosas, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 permitió que aquellas personas que cumplieran los requisitos, podían pensionarse **i)** bajo la ley 33 de 1985 (en caso de haber prestado 20 años de servicios en el sector público) **ii)** con la Ley 71 de 1988 (cuando sus cotizaciones fuesen del sector público y el privado) y **iii)** con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (Cuando sus cotizaciones se efectuaran al ISS, hoy Colpensiones con posibilidad de acumular tiempo público¹) o con un régimen especial, siempre y cuando gozaran de ese régimen cuando entra en vigencia la ley 100.

De igual forma en sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto del 2018, la cual es de obligatorio cumplimiento, se establecieron reglas para determinar los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de vejez, en los casos de los beneficiarios del régimen de transición, dejando a un lado la discusión sobre la sentencia de unificación 230:

¹ Tesis reiterada por la Corte Constitucional SU 769 del 2014

*"A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.
(...)*

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones."²

De acuerdo a lo anterior es claro para el Despacho que en el presente caso siendo la accionante beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993, la pensión debía liquidarse de acuerdo a la ley 33 de 1985 y con los factores salariales dispuestos para cotización en el decreto reglamentario 1158 de 1994, promediando las cotizaciones realizadas en los 10 últimos años.

Debe advertir el Despacho que contrario a lo señalado por la entidad, en las resoluciones demandadas se aprecia que a la actora se le liquidó su ingreso base de liquidación pensional teniendo en cuenta los últimos diez años de servicio, decisión que se ajusta a las reglas jurisprudenciales transcritas.

Se precisa que aunque según los actos de reconocimiento, los factores tenidos en cuenta fueron los establecidos en la ley 62 de 1985, dicha situación no tiene incidencia en el monto de la pensión, toda vez que los señalados en dicha ley son los mismos que se enlistan en el Decreto 1158 de 1994.

En este orden de ideas, al revisar los factores devengados, se observa que durante los años 1995 a 2005 la actora devengó entre otros la prima de antigüedad y la prima técnica, factores que debieron ser incluidos en la liquidación por estar expresamente contemplados en el Decreto 1158³.

² Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro

³ ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;

b) Los gastos de representación;

c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;

d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;

Sin embargo, según certificación emitida por la entidad (folio. 381 a 390) se advierte que sólo fue tenida en cuenta la prima técnica y el sueldo básico, razón por la cual se ordenará la reliquidación de la pensión con la inclusión del factor prima de antigüedad.

No se incluirán las doceava de la prima semestral, la doceava de la prima de navidad ni la doceava de prima de vacaciones por no estar contempladas en el decreto tantas veces mencionado.

2.2. DESCUENTOS POR APORTES A PENSIONES

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones respecto del factor que se ordena incluir, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante, durante toda su relación laboral, y teniendo en cuenta que se causa de forma anual o semestral deben incluirse en la proporción mensual, en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado⁴ tiene asidero en cuanto a que: “las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento.”

Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación del factor devengado en cada periodo.

3. SOBRE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 1068 DE 1995

El decreto 1068 de 1995 “por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en los niveles departamental, municipal y distrital, la constitución de los fondos de pensiones del nivel territorial, y la declaratoria de solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorial” determinó que las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes de los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o Distrital, así como de sus entidades descentralizadas se regirían por las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993 y que una vez entrara a regir el sistema general de pensiones, los servidores públicos deberían seleccionar entre el régimen solidario de prima media con prestación definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales y el régimen de

e) La remuneración por trabajo dominical o festivo:

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna:

g) La bonificación por servicios prestados:

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref: 4863-2013.

ahorro individual con solidaridad, administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones:

“Artículo 1º.- Vigencia del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones para los servidores públicos del orden departamental, distrital y municipal, incorporados de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, entrará a regir el 30 de junio de 1995, siempre que la entrada en vigencia del sistema no haya sido decretada con anterioridad por el gobernador o alcalde.

A partir de la fecha de la vigencia del sistema de qué trata el presente artículo, las pensiones de vejez, de invalidez por riesgo común y de sobrevivientes por riesgo común, al igual que las demás prestaciones contempladas en el sistema, de los servidores públicos mencionados en el inciso anterior, se regirán íntegra y exclusivamente por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que las modifiquen, adicionen o reglamenten.

Artículo 2º.- Selección de régimen pensional. Una vez entre a regir el sistema general de pensiones en el orden departamental, municipal y distrital, los servidores públicos deberán seleccionar entre el régimen solidario de prima media con prestación definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, y el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones, AFP, autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

Los servidores públicos que elijan afiliarse o trasladarse al Instituto de Seguros Sociales o al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de este Decreto.

Parágrafo 1º.- Los servidores públicos que ingresen al servicio con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones y elijan el régimen solidario de prima media con prestación definida, deben afiliarse al Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 2º.- Los funcionarios públicos cuyas pensiones eran reconocidas y pagadas por las entidades empleadoras, deberán afiliarse a cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100 de 1993 a más tardar el 30 de junio de 1995.

(...)

Artículo 5º.- Efectos de la afiliación. Para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, la afiliación surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al del diligenciamiento del respectivo formulario.

Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestación correspondiente.

La entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el servidor público de los entes territoriales, efectuará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación, una vez le sea entregado el respectivo bono pensional.”

Así mismo el decreto dispuso que los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida estarían sujetos el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993

Artículo 6º.- Régimen de transición. Los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital, que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida, estarán sujetos al régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el momento de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, será:

1. La fecha en que entró a regir el sistema, determinada en el acto administrativo emitido por el respectivo gobernador o alcalde, o
2. El 30 de junio de 1995.

Señala la actora que en el asunto bajo estudio le es aplicable el decreto 1068 de 1995 artículo 5º, pues cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993 en el nivel distrital tenía más de 35 años de edad y más 15 años de aportes al Distrito.

Como se observa en la transcripción realizada del decreto 1068 de 1995, esta normatividad dispuso que la pensión de vejez de los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o Distrital, así como de sus entidades descentralizadas se regirían por las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993, no desde el primero de abril de 1994 sino desde el 30 de junio de 1995.

Debe precisar el Despacho que la diferencia en la fecha en que entró a regir la ley 100 en las entidades territoriales, le permitió a la actora ser beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993, lo que significa que debió respetársele la edad para pensionarse y la tasa de reemplazo del 75% prevista en la ley 33 de 1985, lo que en efecto se atendió en las resoluciones demandadas.

4 Valor de la asignación básica pagada mes a mes

En la fijación del litigio la demandante manifiesta que no se le pagaron completos los 30 días de cada mes y que por tanto el valor cancelado era variable.

Al realizar el estudio de la liquidación allegada por COLPENSIONES (folios 401 a 410) se evidencia que el pago de la asignación básica se realizó todos los meses sin variación de su monto. De igual forma no existe prueba que determine la variación del salario devengado mes a mes tal como lo expone la parte actora.

Por las anteriores razones no es de recibo este postulado.

5. Decreto 1421 de 1993 y bono pensional

Finalmente, debe precisar el Despacho que el Decreto 1421 de 1993⁵ contiene un régimen especial para el funcionamiento del Distrito, pero no consagra un régimen especial de pensiones, de manera que la actora está sujeta a las leyes generales de seguridad social, ley 33 de 1985 por ser beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993, bajo las reglas fijadas en la sentencia de unificación, antes transcritas.

En relación con el Bono pensional que señala la accionante debe ser cobrado a la Secretaria de Hacienda Distrital, el mismo no tiene incidencia en el monto de la pensión, toda vez que como lo afirma la entidad en los actos acusados, el bono se constituye como un mecanismo de financiamiento de la prestación que tiene efectos internos entre las entidades. Aunado a ello, el procedimiento para determinar el IBL de las pensiones, como se señaló en la normatividad y jurisprudencia expuesta, es el establecido en el art. 21 de la ley 100 de 1993; de manera que no puede la entidad tener en cuenta los bonos pensionales para incrementar o modificar el valor de la mesada pensional de la accionante.

6. Prescripción

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es la reliquidación de una pensión, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

⁵ "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"

Según la Resolución GNR 182037 de 18 de junio de 2015 (fl.58) la solicitud de reliquidación fue radicada el **10 de junio de 2015**, la demanda presentada el 22 de junio de 2017 (folio 247), - antes de 3 años-, lo que implica que el derecho a reclamar diferencias sobre mesadas anteriores al **10 de junio de 2012** se encuentran prescritas.

INDEXACIÓN

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁶, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

Se condena a la entidad accionada a pagar por concepto de costas el valor de 40% del SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$331.246,4), por cuanto se accedieron parcialmente a las pretensiones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

⁶ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prescripción del derecho a reclamar diferencias sobre las mesadas pensionales anteriores al **10 de junio de 2012**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de la resolución GNR 307132 del 03 de septiembre de 2014 (fl. 54), resolución GNR 182037 del 18 de junio de 2015 (fl.58), resolución GNR230316 de 04 de agosto de 2016 (fl.62), GNR 324602 de 31 de octubre de 2016 (fl.86) y VPB 44365 de 12 de diciembre de 2016 (fl.93), por medio de las cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora.

TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES **reliquidar y pagar** a la señora MARTHA ZORAIDA CUERVO, la pensión de vejez con la inclusión de la prima de antigüedad devengada durante los 10 últimos años de servicio.

CUARTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a pagar a la señora MARTHA ZORAIDA CUERVO, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que la demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión debidamente actualizados por toda la vida laboral.

QUINTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. CONDENAR en costas por agencias en derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a pagar por concepto de costas el valor de 40% del SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$331.246,4)

SEPTIMO. DISPONER los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a las partes accionadas.

NOVENO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

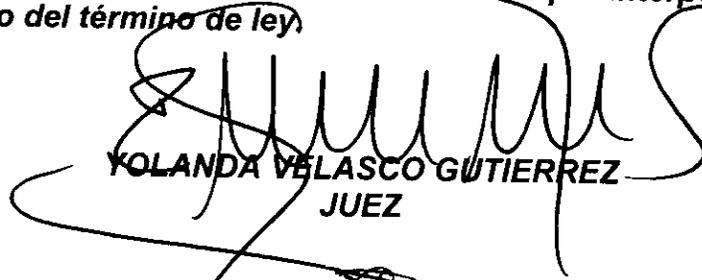
Decisión notificada en estrados.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya

lugar.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación y lo sustenta en audiencia.

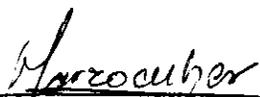
La apoderada de la entidad accionada manifestó que interpondrá recurso de apelación dentro del término de ley.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**



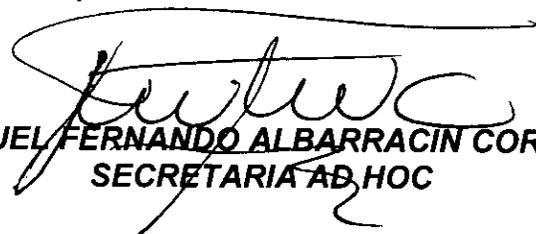
**MARIA LUBA REY PAEZ
APODERADA DEMANDANTE**



**MARTHA ZORAIDA CUERVO HERNÁNDEZ.
DEMANDANTE**



**YADIRA LÓPEZ RAMOS
APODERADA DEMANDADA**



**MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIA AD HOC**